

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-938/2021

ACTOR: MARIO VARGAS
PIMENTEL

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRA¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Mario Vargas Pimentel**, por propio derecho, en su calidad de militante del partido MORENA contra la omisión de dar trámite, sustanciar y resolver en tiempo y forma el recurso de queja interpuesto el pasado ocho de abril ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político.

Í N D I C E

¹ En adelante también se le podrá denominar la responsable.

SUMARIO DE LA DECISION.....2

ANTECEDENTES2

I. El contexto.....2

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*5

TERCERO. Improcedencia7

RESUELVE.....13

S U M A R I O D E L A D E C I S I O N

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado **sin materia**, porque la autoridad responsable ya emitió resolución a la queja interpuesta por el accionante.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. **Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso local a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-938/2021

elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de Veracruz.

3. Modificación. El cuatro de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó la modificación de la convocatoria referida en el punto anterior.

4. Registro. El actor refiere que, dentro del periodo correspondiente se registró como aspirante a candidato de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

5. Queja. El ocho de abril del año en curso, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recurso de queja contra el ajuste que se realizó a la Convocatoria el cuatro de abril.

6. Juicio ciudadano federal. El veinte de abril siguiente, el actor presentó, vía *per saltum* o en salto de instancia, directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda por la supuesta omisión de resolver su queja, por parte del referido órgano intrapartidista. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SUP-JDC-663/2021.

7. Acuerdo de Sala Superior. El veintiocho de abril posterior, la referida Sala determinó reencauzar la demanda presentada por el actor a este órgano jurisdiccional, al considerar que el conocimiento del medio de impugnación le corresponde formalmente, en tanto que la materia de controversia se relaciona con el proceso de la candidatura a Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz; ámbito territorial donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

8. Recepción y turno. El pasado cinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y los anexos que remitió la Sala Superior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-938/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. **Por materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por propio derecho a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver una queja interpuesta contra la modificación a la convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas, a diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; a los miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de Veracruz; y **por territorio**, en razón de que la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Así como lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-663/2021 en el que determinó reencauzar la demanda a este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-938/2021

órgano jurisdiccional, al considerar que el conocimiento del medio de impugnación le corresponde formalmente.

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*

12. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

13. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**², que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

14. Ahora bien, en el Estado de Veracruz, las campañas electorales para la elección e integración de los Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, ya que el acto controvertido consiste en la omisión de resolver la queja presentada por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

² Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.

MORENA, relacionada con el proceso de selección de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

15. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional considera que se debe desechar el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Lo anterior, en razón de que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

18. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque³, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

³ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-938/2021

b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

19. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

21. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

22. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

24. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁴.

25. Ahora bien, el actor se duele de la omisión por parte del órgano responsable de dar trámite, sustanciar y resolver en tiempo y forma el recurso de queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el pasado ocho de abril, misma que quedó registrada con el número de folio 003665.

26. Ello, porque a su decir la responsable ha excedido el plazo previsto en el numeral 54, de los estatutos del partido MORENA para resolver, el cual es de cinco días⁵.

27. Sin embargo, con posterioridad a la promoción del presente juicio ante la Sala Superior, el órgano partidista responsable señaló en su informe circunstanciado, suscrito el veintiséis de abril del presente año, que la omisión que se le atribuía resultaba inexistente ya que el veinticinco de abril previo ya había emitido una determinación respecto a la queja interpuesta por el actor.

28. A fin de acreditar su dicho, adjuntó al referido informe, el acuerdo fechado el veinticinco de abril del año en curso, emitido por los integrantes

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

⁵ Consultable en el siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

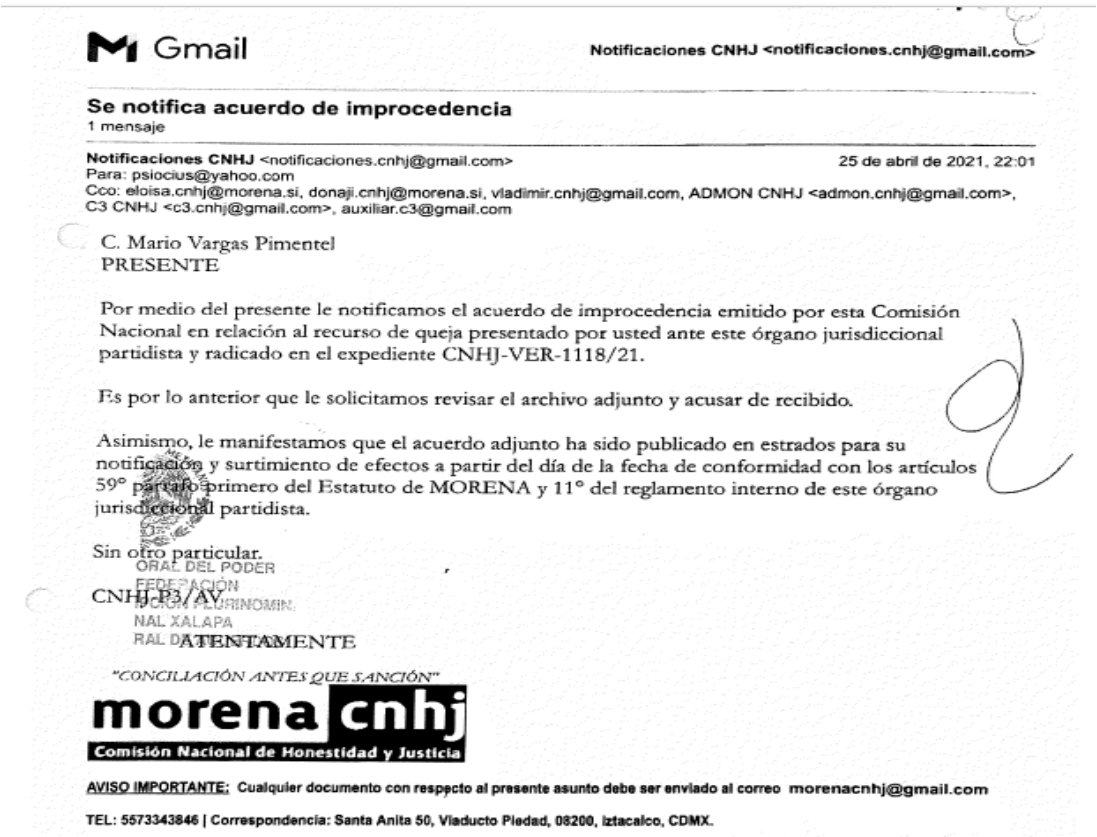
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-938/2021

de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaído dentro del expediente CNHJ-VER-1118/21.

29. En el citado informe, en esencia, se estimó que la queja resultaba improcedente ante la falta de interés del promovente, ya que Mario Vargas Pimental no acreditó haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas a miembros del Ayuntamiento, en tanto que dicho ciudadano no presentó la documentación idónea que acreditara la calidad con la que se ostentaba y, por ende, no resultaba viable entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

30. Asimismo, al rendir el aludido informe, el órgano responsable refirió que ya se había hecho del conocimiento del promovente respecto a la improcedencia de su queja; circunstancia que acreditó con la impresión del correo electrónico enviado al correo que Mario Vargas Pimentel señaló en su escrito, misma que a continuación adjunta.



31. Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que la omisión a la que hace alusión el actor de resolver la queja que presentó ante el órgano partidista ha quedado colmada.
32. Es decir, a la fecha que se resuelve, ha acontecido un cambio de situación jurídica, dado que, con la emisión de la resolución a la queja interpuesta por el actor, en automático genera que quede sin materia la controversia planteada en el presente medio de impugnación; toda vez que, la pretensión última del actor de que se resolviera la queja presentada el ocho de abril, ya se colmó.
33. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-938/2021

el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

34. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor, ante la aparente omisión por parte del órgano partidista de resolver su queja, solicitó que este órgano jurisdiccional federal resuelva en definitiva el fondo del asunto que puso a consideración del órgano de justicia partidista y que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a revocar y/o modificar la Base 6,6.1 de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para los diversos a postular en el proceso electoral 2020-2021.

35. Lo anterior, a efecto de que la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura en Veracruz sean hechos de conocimiento de todas las personas que hubiesen participado de la encuesta, bajo la modalidad y en formato que permita a MORENA salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas y, al mismo tiempo, garantice a quienes participaron en el proceso el derecho a la certeza jurídica.

36. Además, de que se modifique y/o revoque la Base 2 de la citada convocatoria, para el caso del proceso de selección de candidaturas en Veracruz, a efecto de establecer en ella que las determinaciones que emita sobre la definición de los registros aprobados se emitan por medio de una resolución escrita.

37. Al respecto, se estima que dicha petición es inatendible en tanto que, como ya se refirió de forma previa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con independencia de lo resuelto, ya emitió

pronunciamiento respecto a la queja que presentó el actor ante dicha instancia partidista.

38. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Mario Vargas Pimentel.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor a la cuenta que aportó en su escrito de demanda, **manera electrónica u oficio** la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** y a la **Comisión Nacional de Elecciones ambas del partido MORENA** con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-938/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.